



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001315300520200007800

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA RÍOS MENA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP
DERECHO:	PETICIÓN.

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La accionante, invocando la vulneración al derecho fundamental de petición, solicitó que se ordenará a la accionada dar trámite y respuesta a la solicitud que presentó el 30 de diciembre de 2019.

Manifestó que en su contra se adelanta el proceso de cobro coactivo N°88042, donde se libró mandamiento de pago mediante Resolución N° RCC-17856 del 27 de julio de 2018 y decretó medidas cautelares sobre bienes inmuebles y cuentas de bancos que se encuentran a su nombre.

El 30 de diciembre de 2019 generó el pago por concepto de la sanción por omisión impuesta por dicha entidad y esperaba que la misma realizará el levantamiento de las cautelas, como ello no ocurrió.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019 envió derecho de petición ante la accionada anexando copia de los dineros pagados y solicitando el levantamiento de la media cautelar sobre un bien inmueble, el cual su avalúo es superior en exceso a los dineros adeudados, máxime cuando ya había hecho el pago de la sanción por omisión, sin que a la fecha de la presentación de la tutela hubiere obtenido alguna respuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 7 de mayo de 2020, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, explicó que atendiendo la solicitud efectuada por la accionante emitió la Resolución RCC 31468 del 8 de mayo de 2020, procediendo a actualizar el límite de la medida cautelar teniendo en cuenta los pagos allegados.

Que no evidencian vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, por el contrario corroboran el apego estricto al cumplimiento de las normas procesales de orden público que rigen el actuar de esta Unidad, y de manera concreta la aplicación y sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en consecuencia al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados y no haber nexo de causalidad entre los actos u omisiones y el daño o amenaza que motiva la acción, debe declararse la improcedencia de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la entidad accionada vulnera el derecho fundamental invocado por la accionante, como quiera que no se ha dado trámite a la solicitud de levantar medidas cautelares que presentó el 30 de diciembre de 2019?

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Análisis del Caso Concreto

De la revisión del presente asunto, pronto se advierte de la contestación y anexos remitidos por la entidad accionada que ya se pronunció frente la solicitud del 30 de diciembre presentada por la accionante. En efecto, se acreditó que mediante Resolución RCC 31468 del 8 de mayo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES”, dispuso actualizar el límite de la medida cautelar, decretó el levantamiento de embargo de los bienes inmuebles y muebles y mantuvo el embargo sobre cuentas bancarias, decisión que fue notificada conforme a los lineamientos de la entidad, atendiendo la cuarentena obligatoria decretada en todo el país, evidenciándose la ausencia de vulneración del derecho aquí reclamado por parte del actor, aunado a que se respetó el debido proceso al surtirse la notificación conforme lo impone la ley, plasmándose de esta forma la figura del hecho superado, por cuanto ha cesado el motivo que originó la acción de tutela y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno¹.

Sobre este especial tema ha reglado la H. Corte Constitucional²:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.
(Subraya fuera de texto).

¹ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T-012, T-272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

² Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia y por sustracción de materia, tenemos que no existe motivo para emitir pronunciamiento alguno, al desaparecer la causa que originaba esta actuación especial para la protección del derecho de rango constitucional de la demandante de petición, por lo tanto, se negará el amparo constitucional bajo el entendido de haberse superado el hecho que motivó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el amparo constitucional deprecado por SANDRA MILENA RÍOS MENA, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ

A